



SUSPENSION DE TERMINOS

En virtud de los siguientes ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020).
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020).
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020).

SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA

Secretario



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00069
Demandante (s): ABDON RUIZ CAMARGO
Demandado (s): YELITZA KATHERIN FLOREZ CARREÑO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 06 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **ABDON RUIZ CAMARGO** contra **YELITZA KATHERIN FLOREZ CARREÑO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 6 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 ibídem, ya que el **ACTA DE CONCILIACION** base de esta ejecución se aportó en fotocopia y no en original o en primera copia que presta merito ejecutivo, en los términos de las normas aludidas anteriormente, ni se indicó la razón por la cual no se aportó el original o primera copia que presta merito ejecutivo.
2. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó el domicilio del demandante.
3. En relación a las medidas cautelares y/o previas solicitadas, el Despacho considera que estas serán resueltas, hasta tanto se corrobore que la demanda fue subsanada, ya que la suerte de estas penden de la admisión de aquella.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00069
Demandante (s): ABDON RUIZ CAMARGO
Demandado (s): YELITZA KATHERIN FLOREZ CARREÑO

en lo posible en formato Word.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **ABDON RUIZ CAMARGO** contra **YELITZA KATHERIN FLOREZ CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) estudiante **DEISY JOHANA TRIANA AYALA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.959.871 expedida en San Gil y portador (a) del Código Estudiantil No. 1100959871 de UNISANGIL, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. ____ hoy se notifica a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 08 de julio de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario